



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 083
TERMINACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Emprendido el estudio del presente asunto, se advierte que la última actuación es el auto que ordenó la notificación a la parte pasiva visible en el expediente digitalizado, de fecha 01 de marzo de 2013 diligencia que aún no ha sido cumplida; es decir, que el proceso ha estado sin actividad alguna por plazo superior a un año, lo que impone observar las previsiones del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. según el cual:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Confrontada la situación fáctica puesta de presente con la norma anteriormente transcrita, deviene concluir que en el presente asunto se abre paso el decreto del desistimiento tácito, como se dejará indicado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. TENGASE como desistido tácitamente el presente trámite por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, DESE POR TERMINADO el proceso.

TERCERO. PREVIA cancelación de la radicación, archívese lo actuado.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez